

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1882.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en Caja, y de ellos prestaran seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ellas las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y

miéntras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tantos estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime

necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Quando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos ejércitos se determinarán anualmente por las Córtes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.»

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etcétera, etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etcétera, etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, etc., etc.»

Sétimo. A continuacion del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.»

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. El párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros dias del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los paises cálidos y la hepatitis aguda, si se encontráse sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio ac-

tivo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Ar. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su órden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dichos días los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la Capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les correspondan, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le toque por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Decimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Decimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Decimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porriño decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas al mismo por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 de Enero último reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el particular el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 y de 27 del presente mes, la Sección ha examinado con la urgencia que en las mismas se indica las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 del actual reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La Sección, teniendo presentes las notables variaciones que dicha ley ha introducido en la de 28 de Agosto de 1878, y que al verificarse la declaración de soldados en años anteriores al actual bajo las condiciones que ésta señalaba se crearon derechos que no sería justo lesionar, opina que convendría hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Que para los mozos procedentes de reemplazos anteriores se conservará la talla de un metro y 540 milímetros que señala el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

2.ª Que á pesar de que el art. 94 de la nueva ley no admite las exenciones que se producen despues de haber ingresado en la Caja de la provincia los mozos declarados soldados, deben los Ayuntamientos admitir las que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 presenten los mozos sorteados en reemplazos anteriores.

3.ª Que las excepciones concedidas en los referidos años con arreglo á la expresada ley de 28 de Agosto de 1878 serán revisadas aun cuando no medie reclamación de parte interesada.

4.ª Que los mozos cuyas excepciones se revisen deben justificar que subsisten en el acto de la revisión las causas que motivaron dichas excepciones en años anteriores.

Y 5.ª Que los mozos sorteados para el reemplazo del año actual deben quedar sujetos á todas las prescripciones de la ley de 8 del presente mes.

Con estas reglas cree la Sección que se dejarían resueltas las dudas formuladas por los Gobernadores que han acudido ante V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen,

de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Negociado 1.º—Reemplazos

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto á las modificaciones que ha sufrido la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, y muy especialmente de lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes de la que anteriormente se inserta, fijándose tambien en la Circular que precede. Guadalajara 4 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Estancos vacantes.

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, se anuncian las vacantes de las plazas de estanqueros de los pueblos que expresa la relacion que á continuacion se inserta, dotadas con los premios que segun Instruccion se devengue del importe de las sacas de efectos estancados y timbrados que los agraciados verifiquen en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Cifuentes, á cuyo partido administrativo corresponden las indicadas plazas.

Los que aspiren á dichos cargos dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Delegado de Hacienda durante el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la fecha en que se anuncie el presente, advirtiéndose que los ya mencionados cargos han de proveerse en personas que á más de su buena conducta y de hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reunan las condiciones que se previenen en las disposiciones vigentes.

Guadalajara 31 de Enero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pablo Milla.

Relacion á que se refiere el anterior anuncio.

Estancos de Abanades.
Canales del Ducado.
Cogollor.
Oter.
Solaniillos del Extremo.
El Sotillo.
Sotoca.
Torrecuadradilla.
Valderrebollo.
Val de San García.
Valtablado del Rio.

SECCION CUARTA.

Juzgados municipales.

ALCOCER.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, admitiéndose solicitudes por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Alcocer 24 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Victor Ballesteros.—El Secretario interino, Demetrio Rivera.

ALGORA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince dias, á contar desde la insercion en el periódico oficial, y trascurridos se proveerá.

Algora 28 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Escolano.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Aprobado por esta Municipalidad el proyecto de variacion de la alineacion de la calle de la Carbonería, ha acordado en sesion de 25 del corriente que de manifiesto en la Secretaría municipal por término de veinte dias, contados desde el de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que puedan enterarse todos los interesados en aquella segun dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1878.

Guadalajara 30 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

BUJALARO.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba en propiedad; su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

A la vez se halla tambien unido la del cargo de Sacristan organista con el de 20 fanegas de trigo, 50 pesetas de la fábrica de iglesia y derechos de pie altar.

Los aspirantes que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y adornados de los requisitos que la ley municipal vigente exige, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de diez dias.

Bujaloro 31 de Enero de 1882.—El Alcalde, Camilo Viejo.—El Secretario habilitado, Mateo Monge.

ROMANILLOS DE ATIENZA.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision voluntaria del que la venia desempeñando; su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al

Sr. Presidente en término de quince días, á contar desde la fecha que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Romanillos de Atienza 30 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Ruiz.—P. S. M.—Gumersindo Medina, Secretario interino.

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Habiéndose cumplido el plazo para la admision de solicitudes á la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, sin que se haya presentado solicitud alguna, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza en la cantidad de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además el agraciado podrá contar con las igualas voluntarias de 136 vecinos pudientes.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que marca la legislación vigente, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Valfermoso de Tajuña 28 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Ayllon.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera y segunda subasta del aprovechamiento de las leñas del monte de estos propios, titulado Dehesa, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base en los dos remates anteriores y constan en el plan general de aprovechamientos y expediente a que dicha subasta se refiere.

Aldeanueva de Guadalajara 24 de Enero de 1882.—El Alcalde, Sebastian Córdoba.

CARABIAS.

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la plaza de guarda municipal á pié, del propio de esta villa, con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que la persona que reúna los requisitos que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y quiera servirla, acuda con su solicitud á esta Alcaldía, advirtiéndole que será preferido el licenciado con buena nota del Ejército y Armada, segun el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, teniendo tiempo para ello, hasta quince días despues de que este anuncio sea publicado en el periódico oficial de la provincia.

Los demás requisitos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse los que lo deseen.

Carabias 21 de Enero de 1882.—El Alcalde, Daniel Rello.—El Secretario, Hipólito del Castillo.

GUIJOSA.

Anunciadas vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacia de Beneficencia de este distrito municipal, en el periódico oficial de la provincia del día 23 de Diciembre último, con el sueldo anual de 15 y 5 pesetas respectivamente; y no habiéndose

presentado aspirantes á ellas, se anuncian nuevamente las vacantes de dichas plazas.

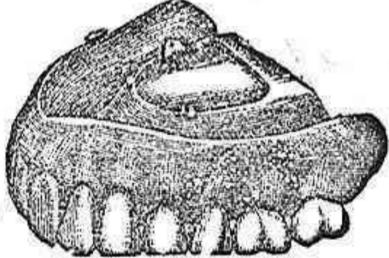
Los Señores Profesores que deseen la propiedad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Guijosa 25 de Enero de 1882.—El Alcalde, Hermenegildo Martin.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante el destino de Sacristan del célebre Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Barbatona, é Iglesia parroquial de dicho pueblo, distante una hora de Sigüenza, por muerte de D. Bonifacio Relano que la desempeñaba; cuya dotacion consiste: en casa para vivir, 100 pesetas y 16 fanegas de trigo, pagadas por la Cofradía de Nuestra Señora, 40 pesetas pagadas de los fondos de fábrica de la Iglesia parroquial, otras 16 fanegas de trigo pagadas por el pueblo por el cargo de Maestro y el reducido de Secretario de un agregado municipal, como es Barbatona, y además las retribuciones de los niños que pueden calcularse en otras 10 fanegas de trigo; advirtiéndole que los que aspiren á ella, deberá ser organistas, los cuales serán examinados segun se presenten.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente *Boletín*, al Sr. Abad de dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Salud, Licenciado D. Juan Rapos, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, calle Mayor, núm. 19.

Dentaduras DE PRESION atmosférica.		Dentaduras DE GOMA INGLESA volcanizadas.
---	---	---

M. BENEITEZ, CIRUJANO-DENTISTA

Hace todas las operaciones relativas á la boca: colocacion desde un solo diente hasta la dentadura completa por el nuevo sistema de presion en goma inglesa volcanizada.

Empasta los dientes y muelas cariados; dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atencion á los cuidadosos padres de familia.

Limpia la dentadura por negra que se halle, haciéndola volver á su primitivo color.

Ofrece al público hermosura, solidez y economía, como tambien cepillos ingleses, polvos dentríficos, elixir aromático para la higiene dental.

Calle del Estudio, núm. 8, entresuelo

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía.....	Rvn.	48.000.000
Reservas especiales.....		27.000.000
TOTAL RVN. EFECTIVOS		75.000.000

Esta gran Compañía *nacional*, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de *Seguros sobre la Vida*, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, y señaladamente los seguros de *Rentas temporales* para la *educación* de los niños y los *Dotales* para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás Compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENTA ANUAL DE RVN. 1.000 sobre la cabeza de un niño, pagadera desde que cumpla 12 años, durante 6 años.					CAPITAL DE RVN. 1.000 exigibles sobre la cabeza de un niño cuando cumpla 20 años.				
Primas anuales Pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida <i>simultánea</i> del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida <i>simultánea</i> del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.		
EDAD del niño.	PRIMA anual. — Rvn.	EDAD del padre.	EDAD del niño.	PRIMA anual. — Rvn.	EDAD del niño.	Rs. vn.	EDAD del padre.	EDAD del niño.	Rs. vn.
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'10	30	2	34'30
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'10

En la *Subdirección de esta provincia*, á cargo de *D. Julian Ramirez*, cuyas Oficinas se hallan en la Plazuela de Don Pedro, núm. 1, principal, se facilitarán todos los datos y explicaciones necesarias.

También siguen haciéndose á *prima fija*, los seguros contra incendios de edificios, mobiliarios, mercancías, etc.